



INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12/03/2024 fue allegada vía correo institucional demanda civil reivindicatoria de GLORIA ESPERANZA ENRIQUEZ MORENO contra MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA a través de apoderado judicial, quedando radicado en tomo I – 2023 folio 218 (87). Para calificar.

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 26, 82 y s.s., 90 del Código General del Proceso y Título XII, Art. 946 del Código Civil, ésta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual, se dispone INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO. – Advirtiéndole que la titular de dominio del predio a reivindicar denominado PARAMILLO es la señora Gloria Esperanza Enríquez de Moreno, deberá adecuarse el escrito de demanda, puesto que en algunos de sus apartes hace referencia que los demandantes corresponden a los señores Gloria Esperanza Enríquez de Moreno y José Vicente Moreno López, esto es, atendiendo la naturaleza del asunto y lo estipulado en el Art. 950 de C.C.

SEGUNDO. – Precise los hechos numerados 26 y 28 del texto de la demanda, los cuales se contradicen con otros descritos y con la esencia de la acción invocada, ya que afirma que la demandante Gloria Esperanza Enríquez de Moreno siempre ha mantenido la posesión y dominio del predio a reivindicar.

TERCERO. – Indique concretamente el domicilio donde pueden citarse a los testigos y enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, conforme a lo establecido en el Art. 212 de CGP.

CUARTO. - Teniendo en cuenta que en el numeral tercero de las pretensiones se encuentra solicitando en pago de frutos naturales y civiles de la finca dejados de percibir o que hubieren podido percibir, deberá efectuarlo bajo juramento conforme a lo señalado en el Art. 206 del C.G. del P.



QUINTO. – Alléguese el avalúo catastral para el año 2024 con la finalidad de terminar la cuantía en el asunto conforme al núm. 3º de Art. 26 de CGP.

SEXTO. - Adjúntese certificado de tradición y libertad del bien inmueble del FMI 50N-20340575 actualizado, ya que el aportado data del 5 de diciembre de 2023.

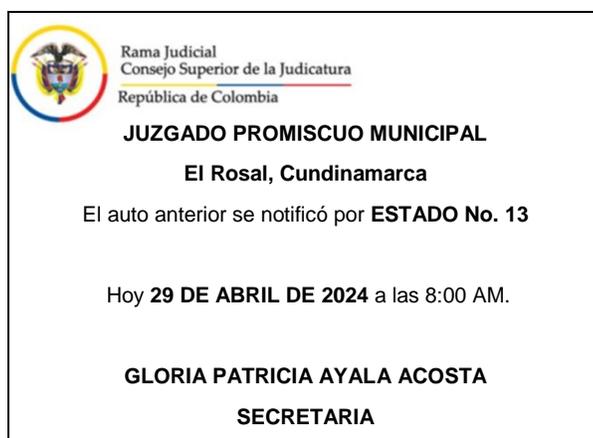
SEPTIMO – Indíquese la dirección física donde recibe notificación personal las partes conforme al núm. 10 del Art. 82 del CGP.

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO SEGURA MARTINEZ, identificado con C.C.7'549.345 de Armenia y T.P. 237.679 del C.S de la J., correo: g.seguram@icloud.com, como apoderado del demandante de conformidad a lo establecido en el Art. 77 del C.G. del P. y el poder conferido.

El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicar en el asunto: **Subsanación**.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4815119a3222b83f8792771beb51ab32ec7bd925b6e3df76089d3a862a6cb44**

Documento generado en 26/04/2024 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>